



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEGOB**  
Secretaría  
de Gobierno



**DECRETOS DE REFORMAS,  
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE  
FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEGOB**  
Secretaría  
de Gobierno



Decreto	248
Decreto	852
Decreto	540
Decreto	860
Decreto	925
Decreto	927
Decreto	257
Decreto	651
Decreto	691

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de mayo de 2011	Núm. Ext. 140
---------------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 246 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 479

DECRETO NÚMERO 248 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO.

folio 483

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ADELANTE.

folio 519

NÚMERO EXTRAORDINARIO

rales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**Artículo Cuarto.** En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la Diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000968 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 479

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 2 de 2011.  
Oficio número 188/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 248

#### QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**Artículo único.** Se adicionan dos párrafos al artículo 14 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### TÍTULO TERCERO

##### De los Fondos de Fomento Económico

##### Artículo 14. ...

...  
...

Del presupuesto anual autorizado para la operación de los fondos de fomento económico, se destinará por lo menos el 10% de estos recursos para financiar proyectos productivos de jóvenes y un 10%, por lo menos, para proyectos productivos de mujeres, dando preferencia a madres solteras, a través de microcréditos.

La Secretaría determinará, en el ámbito de su competencia, las reglas de operación para acceder a estos créditos, que serán recuperables.

## T R A N S I T O R I O

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000970 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 483

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los Artículos 49, fracciones V y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 4, 5, y 8, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

## C O N S I D E R A N D O

Que es prioridad de la Administración Pública Estatal instrumentar nuevos esquemas para combatir y abatir los factores asociados a la pobreza y marginación que aún se presentan en un importante porcentaje de la población veracruzana.

Que esta Administración, como se señala en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, debe orientar sus ac-

ciones en torno a una estrategia integral que detone el desarrollo social y humano.

Que los componentes de desarrollo social y humano de los programas de este Gobierno son transversales y abarcan cada obra y acción, por lo que es necesario articular las políticas sociales en un sistema amplio de protección y apertura de oportunidades que, a su vez, reduzcan los riesgos de la población más vulnerable.

Que la política social debe contribuir al desarrollo integral de toda la población, articular, promover y potenciar los recursos financieros y humanos destinados a ese propósito, con esquemas que promuevan el desarrollo basado en la participación de la sociedad, bajo criterios y mecanismos que respondan a los principios de igualdad, solidaridad y justicia.

Que la Administración Pública debe operar coordinadamente en la ejecución de los planes y programas de gobierno, bajo esquemas de evaluación y transparencia y con una renovada cultura de servicio a la ciudadanía.

En razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ADELANTE**

**Artículo 1.** Se establece el Programa Adelante, como instrumento integral de la política social del Gobierno del Estado, con el objeto de combatir y abatir los factores asociados a la pobreza y marginación que aún se presenta en sectores de la población veracruzana.

**Artículo 2.** El Programa Adelante, como instrumento marco y uno de los Ejes Rectores del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, agrupará los programas sociales que tengan por objeto el cumplimiento de las metas y objetivos de la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, impulsados por la actual Administración Pública Estatal.

**Artículo 3.** El Programa Adelante es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado para articular e impulsar una política social integral orientada a un auténtico desarrollo humano, económico y social de manera sustentable, que propicie la participación activa de los tres niveles de Gobierno, del sector empresarial; de la sociedad civil organizada y de la población beneficiaria.

**Artículo 4.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado serán las encargadas de ejecutar, en forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas institucionales que se incorporen en el Programa Adelante. Asimismo, establecerán los mecanismos de coordinación y concertación de acciones para la ejecución del Programa con los distintos órdenes de Gobierno y con los diver-

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 30 de julio de 2013

Núm. Ext. 294

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 854 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1114

DECRETO NÚMERO 855 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

folio 1117

DECRETO NÚMERO 852 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 BIS A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1118

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**

de conflictos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia de justicia restaurativa. Tendrá su sede en la Capital del Estado y contará con las unidades regionales que determine su Consejo Directivo.

**Artículo 91 Ter.** La organización y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz los establece la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 91 Quáter.** El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz ejercerá, en su caso, la facultad facilitadora en el proceso instituido por responsabilidad juvenil en los términos que prevé la Ley de la materia.

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los seis miembros siguientes:

I. a IV. ...

...

**Artículo 104.** ...

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz;

II. a XII. ...

XIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

XIV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Contraloría Interna, carrera judicial, escalafón, visitaduría judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, así como emitir lineamientos generales e implementar programas relativos a estas materias;

XV. a XXI. ...

XXII. (Se deroga)

XXIII. a XXIX. ...

**Artículo 112.** (Se deroga)

**Artículo 113.** Los Consejeros de la Judicatura tendrán a su cargo la función de Visitadores de las Salas Regionales de los Tribunales y de los Juzgados. El Consejo de la Judicatura determinará el tiempo y lugar de las visitas.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez  
Diputado presidente  
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González  
Diputada secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001594 de los diputados presidente y secretaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1117

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., julio 11 de 2013.  
Oficio número 181/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 852**

**Que adiciona el artículo 35 Bis a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 35 Bis a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 35 Bis.** Por su importancia en la generación de empleo y en la derrama económica, el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas se considera prioritario para el desarrollo económico de la Entidad. La Secretaría articulará un programa permanente de apoyo y fortalecimiento a este sector, que contemplará: Capacitación, consultoría, financiamiento y comercialización, e implementará con carácter de permanente y obligatorio para el Estado y los Municipios un sistema de apertura rápida de empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas veracruzanas accederán a financiamientos públicos recuperables mediante tasas preferenciales, previa acreditación de capacitación pública. En todos los casos, la Secretaría fortalecerá el funcionamiento de los beneficios con programas de consultoría.

La Secretaría vinculará a las micro, pequeñas y medianas empresas veracruzanas con las grandes empresas de la Entidad y el país, a través de programas de desarrollo de proveedores que promuevan la integración y desarrollo de cadenas productivas.

**T R A N S I T O R I O S**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez  
Diputado presidente  
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González  
Diputada secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001530 de los diputados presidente y secretaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1118

---

## **A V I S O**

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección



# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 12 de febrero de 2015

Núm. 061

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 540 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 123

#### PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS CARRANZA, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A TRAVÉS DE SU DELEGACIÓN EN EL ESTADO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD INDÍGENA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

folio 096

### GOBIERNO FEDERAL

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO LOS COCOTEROS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 084

### EDICTOS Y ANUNCIOS

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., enero 22 de 2015.  
Oficio número 026/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y  
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes  
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-  
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto  
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura del Ho-  
norable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los  
artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local;  
18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del  
Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno  
Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide  
el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 540

#### Que adiciona un párrafo al artículo 3 y adiciona la fracción XXII al artículo 8 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Artículo primero.** Se adiciona un segundo párrafo al ar-  
tículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de  
Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### Artículo 3. ...

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás  
que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Económico dic-  
tará las disposiciones que deban observar las dependencias y  
entidades de la Administración Pública, que tengan por objeto  
promover e incentivar la participación de las empresas estata-  
les, especialmente de las Micro, Pequeñas y Medianas, para su  
inclusión en los sectores industrial, comercial, gubernamental  
y de bienes y servicios.

**Artículo segundo.** Se reforma la fracción XXII,  
recorriéndose la subsecuente, del artículo 8 de la Ley de Fo-  
mento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la  
Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** El Consejo tiene las siguientes funciones:

I. a XXI. ...

XXII. Proponer políticas de financiamiento, estímulos y  
fomento orientados al desarrollo de las Micro, Pequeñas y  
Medianas Empresas locales, para su inclusión en los sectores  
industrial, comercial, gubernamental y de bienes y servicios; y

XXIII. Todas aquellas que se deriven del presente ordena-  
miento o de la legislación aplicable.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día si-  
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Go-  
bierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opon-  
gan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,  
Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de  
enero del año dos mil quince.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49  
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-  
miento del oficio SG/00000079 de las diputadas presidente y  
secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumpli-  
miento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós  
días del mes de enero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 17 de febrero de 2016

Núm. Ext. 068

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 860 QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

folio 342

DECRETO NÚMERO 861, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 164, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 343

DECRETO NÚMERO 862 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 344

DECRETO NÚMERO 866 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 345

---

---

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2016.  
Oficio número 026/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NÚMERO 860

#### QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### Artículo 14. ...

...

Del presupuesto anual autorizado para la operación de los fondos de fomento económico, se destinará por lo menos el 10% de estos recursos para financiar proyectos productivos de jóvenes, un 10% como mínimo para proyectos productivos de

personas con discapacidad, y un 10%, por lo menos, para proyectos productivos de mujeres, dando preferencia a madres solteras, a través de microcréditos.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000104 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 342

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2016.  
Oficio número 027/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NÚMERO 861

#### QUE REFORMA EL ARTÍCULO 164, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

##### Artículo 164. ...

##### I. a IV. ...

Los particulares deberán refrendar cada tres años las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios que les hayan sido otorgados, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN

LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000105 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 343

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2016.  
Oficio número 028/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18

FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 862

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 233 Bis al Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 233 Bis.** La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000106 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 344

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2016.  
Oficio número 031/2016.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 866

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el primer párrafo del artículo 17, las fracciones IV, XIX y XLVIII del artículo 35, la fracción XVII del artículo 40, el artículo 60 Bis, la fracción XXV del artículo 72 y la fracción XXXI del artículo 115, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 60 Bis, con el corrimiento de la actual fracción IX para quedar ahora como la XI, la fracción XXVI al artículo 72, el artículo 81 Bis, la fracción IX al artículo 103, y la fracción VI al artículo 195, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

...

**Artículo 35.** ...

I. a III. ...

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;

V. a XVIII. ...

XIX. Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario, de participación social y perspectiva de género.

XX. a XLVII. ...

XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades.

XLIX. a L. ...

**Artículo 40.** ...

I. a XVI. ...

XVII. Para la Igualdad de Género;

XVIII. a XXVI. ...

**Artículo 60 Bis.** Son atribuciones de la Comisión para la Igualdad de Género:

I. a VIII. ...

IX. Impulsar la creación del Instituto Municipal de las Mujeres como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal.

X. Formular en coordinación con el Instituto Municipal de las Mujeres, el Plan de Igualdad del Municipio; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

**Artículo 72.** ...

I. a XXIV. ...

XXV. Etiquetar en el presupuesto Municipal recursos para la operación y/o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, así como para el Plan Municipal para la Igualdad;

XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

**Artículo 81 Bis.** En cada Ayuntamiento deberá crearse el Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de la creación del Organismo, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

**Artículo 103.** ...

I. a VIII. ...

IX. Con la Federación o el Estado para realizar actividades o ejercer facultades en relación con la ejecución de políticas y programas relacionados con la igualdad de género.

...

**Artículo 115.** ...

I. a XXX. ...

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, las demás leyes del Estado, así como las leyes federales y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

...

**Artículo 195.** ...

I. a V. ...

VI. Propiciar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres del municipio.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo Segundo.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para la creación del Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

**Artículo Tercero.** El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de creación del Instituto Municipal de las Mujeres, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN

LACIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga  
Diputada Presidenta  
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López  
Diputada Secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000110 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 345

## A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección



## **ATENTO AVISO**

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

**La Dirección**

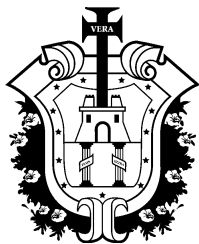
**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo  
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	\$ <b>2.86</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	\$ <b>1.93</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	\$ <b>573.69</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	\$ <b>176.39</b>
<b>VENTAS</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	\$ <b>167.99</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	\$ <b>419.98</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	\$ <b>503.98</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	\$ <b>335.98</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	\$ <b>47.88</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	\$ <b>1,259.94</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	\$ <b>1,679.92</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	\$ <b>671.97</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	\$ <b>923.96</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	\$ <b>125.99</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.**

<p><b>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>  <b>Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA</b>  <b>Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ</b>  <b>Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</b>  <b>Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.</b>  <b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 <a href="http://www.editoraveracruz.gob.mx">www.editoraveracruz.gob.mx</a></b>  <b>El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</b></p>
---

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de noviembre de 2016

Núm. Ext. 450

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 921 QUE REGULA EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE NO CUENTEN CON REGLAMENTACIÓN EN ESA MATERIA.

folio 1387

DECRETO NÚMERO 924 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1374

DECRETO NÚMERO 925 QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1375

DECRETO NÚMERO 927 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1376

#### PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA POR LA CUAL SE SOLICITA AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS 16:00 HORAS.

folio 1415

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA QUE LAS GESTIONES Y TRÁMITES NECESARIOS A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA AL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER., PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EN LA MODALIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE (EMPRESA MIXTA), DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y OPERACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, COMPRENDEM EL PROCESO DE LICITACIÓN PARA LA SELECCIÓN DEL SOCIO DE LA EMPRESA MIXTA.

folio 1423

NÚMERO EXTRAORDINARIO

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016  
Oficio número I-017/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

### LEY NÚMERO 921

**QUE REGULA EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE NO CUENTEN CON REGLAMENTACIÓN EN ESA MATERIA.**

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el manejo y la disposición de desechos, así como la administración del servicio de Limpia Pública en los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que no cuenten con reglamentación en esa materia.

**Artículo 2.** En los términos establecidos por esta Ley, serán responsables todos los individuos que generen un daño ambiental, con motivo de sus actos u omisiones relacionados con la utilización o prestación del servicio de Limpia Pública en el territorio veracruzano.

**Artículo 3.** Asimismo, esta norma fijará las bases para realizar la separación, barrido, recolección, transporte, selección y destino final con el fin de mejorar el servicio de Limpia Pública en el estado.

**Artículo 4.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, los criterios, principios y demás disposiciones contenidas en:

I. Ley Estatal de Protección Ambiental;

II. Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Ley Orgánica del Municipio Libre;

IV. Código de Procedimientos Administrativos, en su caso;  
y

V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos, en lugares propicios, para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población;

II. Ayuntamiento: Corporación o grupo de personas integrado por un presidente, síndico y uno o más regidores que se encarga de administrar gobernar un municipio;

III. Barrido: Limpieza de las calles y áreas públicas, mediante utensilios manuales o mecánicos;

IV. Basura: Conjunto de desechos que entran en descomposición, contaminan, ponen en riesgo la salud y que no se pueden reciclar o aprovechar;

V. Basurero a Cielo Abierto: Lugar donde los habitantes aprovechan para hacer la acumulación de basura indebidamente;

VI. Beneficio: En la utilidad se diferencia entre los ingresos resultantes de las ventas de los productos y los gastos que ocasiona su producción;

VII. Centros de Acopio: Sitios destinados a recepción de residuos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación

previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;

VIII. Centro de Transferencia: Conjunto de equipos e instalaciones donde se lleva a cabo el transbordo de residuos, de los vehículos recolectores a vehículos de carga de mayor capacidad, para transportarlos hasta los sitios de destino final. En estos centros podría haber instalaciones para el aprovechamiento de los residuos;

IX. Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar una o todas las actividades que comprenden los servicios de Limpia Pública;

X. Consumo: Utilizar géneros para el sustento;

XI. Contenedor: Recipiente localizado en zonas habitacionales, comerciales y lugares públicos, con capacidad para admitir temporalmente residuos;

XII. Destino Final: Lugar debidamente autorizado, reservado al manejo, tratamiento, valorización y reciclado de residuos;

XIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Extracción: Consiste en separar una materia prima, productos con ciertas propiedades análogas;

XV. Ley: Precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o se prohíbe algo en consonancia con la justicia;

XVI. Limpia Pública: Preservación permanente de las condiciones higiénico-sanitarias en los lugares públicos, desde la recolección hasta el destino final de los residuos sólidos;

XVII. Lixiviados: Líquidos provenientes de los residuos, generados por degradación, y arribados por el flujo superficial o por percolación, disueltos o en suspensión, que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos, constituyendo un riesgo potencial para la salud humana y demás organismos vivos;

XVIII. Lugares Públicos: Espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo parques, plazas y jardines;

XIX. Medio Ambiente: Todo lo que rodea a un ser vivo. Entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de la sociedad;

XX. Municipio: Conjunto de habitantes de un término jurisdiccional, regido por un Ayuntamiento;

XXI. Parques: Áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas, esparcimiento de la población y belleza natural;

XXII. Pepena: Acción insalubre de realizar la separación manual de subproductos contenidos en los residuos sólidos;

XXIII. Pепенador: Persona que selecciona y recolecta todo tipo de materia prima;

XXIV. Personas Físicas: Todo ser humano nacido, vivo o viable;

XXV. Personas Morales: Toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes;

XXVI. Plantas de Selección: Lugar donde se seleccionan los desechos para reciclarlos o transformarlos;

XXVII. Plantas de Transferencia: Son centros de recepción de residuos, ubicados en el entorno de las poblaciones. Cuya finalidad es permitir la carga y descarga de los vehículos para trasladarlos al destino final;

XXVIII. Producción: Acto o conjunto de actos mediante los cuales se crea riqueza, en sus diversos procesos de extracción, obtención y transformación;

XXIX. Recolección: Acción que tiene por objeto recoger los residuos hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su manejo o disposición final;

XXX. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXI. Residuos Domésticos: Desechos generados en las viviendas;

XXXII. Residuos Especiales: Desechos que requieren de un manejo diferente al que se presta a los residuos sólidos municipales;

XXXIII. Residuos Municipales: Desechos considerados peligrosos y no peligrosos;

XXXIV. Residuos Orgánicos: Desechos de naturaleza vegetal o animal, cuya composición química predominante es a base de carbono;

XXXV. Residuos Sólidos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques;

XXXVI. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las normas oficiales mexicanas;

XXXVII. Residuos Urbanos: Desechos domésticos y otros no peligrosos generados en la ciudad;

XXXVIII. Reúso: Prolongación de la vida útil de productos, materiales y sustancias por medio de su reutilización para fines idénticos o semejantes;

XXXIX. SEDEMA: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;

XL. Separación: Formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras;

XLI. Trabajador: Es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le sea expedido;

XLII. Transformación: Hacer cambiar de forma a una cosa;

XLIII. Transporte: Acción de trasladar los residuos a los centros de transferencia, tratamiento o a los sitios de destino final; y

XLIV. Tratamiento: Procedimiento empleado en una experiencia o en la elaboración de un producto.

## **TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES**

### **CAPÍTULO I DELEJECUTIVO DEL ESTADO**

**Artículo 6.** El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDEMA tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

A. Conducir la política ambiental del Estado con orden, transparencia y profesionalismo;

B. Crear políticas públicas, en el sentido de promover programas y campañas en materia de Limpia Pública;

C. Realizar planes de trabajo para la protección y conservación del medio ambiente;

D. Fortalecer la unión de los tres niveles de gobierno para desarrollar proyectos sustentables con sentido social, tomando en cuenta siempre la opinión de los trabajadores; y

E. Promover la capacitación de personas, sindicatos y organizaciones de todos los sectores para contribuir en el mejoramiento de Limpia pública y así contar con un mejor ecosistema.

### **CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 7.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, corresponde a los ayuntamientos:

I. La utilización exclusiva de los Rellenos sanitarios, que será a través de la Dirección correspondiente, y con las demás funciones estipuladas en los reglamentos internos de los ayuntamientos;

II. Diseñar y construir sitios de destino final para la basura;

III. Exhortar a sus habitantes a colaborar con los servicios de Limpia Pública;

IV. Difundir programas de separación de la basura para contribuir con la preservación del Medio Ambiente;

V. Establecer y difundir entre sus habitantes los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo una correcta separación de la basura en orgánica e inorgánica;

VI. Sancionar a los ciudadanos que se dediquen al negocio de los basureros clandestinos;

VII. Prohibir los basureros clandestinos;

VIII. Impedir la pepena en zonas urbanas, rurales y subrurales;

IX. Establecer las funciones del área administrativa correspondiente que se encargará de los servicios de Limpia Pública;

X. Fortalecer y mejorar cada año el servicio de Limpia Pública;

XI. Aprobar y autorizar los centros de acopio que se dedican a la compra de desechos industriales;

XII. Atender las propuestas y proyectos de los Trabajadores de Limpia Pública, para mejora del servicio;

XIII. Especificar las sanciones pecuniarias y administrativas;

XIV. Solo podrá prestar el servicio de Limpia Pública, el personal adscrito a los ayuntamientos, así como aquellas personas físicas o morales que autorice la entidad pública, mediante las concesiones que deban de licitar los ayuntamientos para dicho servicio, con el objeto de organizar los contratos y las bases de la concesión otorgada;

XV. Realizar encuestas y foros de consulta para el mejoramiento de la Limpia Pública, de todos los sectores de la sociedad, sobre todo a los que tengan experiencia en el ramo; y

XVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la política ambiental en el Estado y en la participación corresponsable de la sociedad.

### CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES

**Artículo 8.** Será responsabilidad de las personas físicas, morales públicas y privadas, que se encuentren en el territorio veracruzano:

- I. Separar los desechos en orgánicos e inorgánicos;
- II. Colocar botes en colores referidos y los vidrios ponerlos en cajas de cartón cerrados con la leyenda peligro;
- III. Depositar la basura única y exclusivamente en los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;
- IV. Reclamar el derecho a disfrutar de un ambiente sano y saludable;
- V. Los habitantes que sean propietarios o poseedores de edificios, casas, predios, o locales comerciales a cualquier título tendrán la obligación de conservar limpios sus bienes inmuebles, así como sus frentes;
- VI. Respetar estrictamente los horarios destinados para la recolección de la basura que sean establecidos por la Dirección respectiva;
- VII. Una vez colocada la basura en los recipientes y en los lugares donde debe ser recogida, ninguna persona podrá desorganizarla;
- VIII. Se podrán incinerar residuos de cualquier clase dentro del Estado de Veracruz, siempre y cuando la autoridad correspondiente otorgue un permiso;

IX. Tratar al personal del departamento de Limpia Pública con cortesía y respeto, quienes otorgarán igual trato a la ciudadanía;

X. Abstenerse de acumular o tirar desechos o materiales de cualquier tipo en la vía pública;

XI. Depositar la basura, para su recolección, en bolsas adecuadas, los desechos inorgánicos se separarán en bolsas de color verde, y los desechos orgánicos en bolsas de color negro, o cualquier otro color o en recipientes destinados especialmente para ello;

XII. Las personas físicas o morales que se promuevan por medio de propaganda, tales como: volantes, folletos o cualquier otro medio publicitario que pueda arrojarse a la vía pública, deberán imprimir en estos, su leyenda "no tires este volante, conserva limpia tu ciudad, material reciclable"; y

XIII. Recolectar las heces de sus mascotas de los lugares públicos y depositarlos en los sitios adecuados, de lo contrario serán sancionados con multa y obligados a realizar la limpieza del lugar.

### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I SEPARACIÓN Y BARRIDO DE BASURA

**Artículo 9.** Conforme a lo estipulado por esta ley, la basura se clasificará de la siguiente manera:

- I. Orgánica: Toda materia que entra en descomposición; y
- II. Inorgánica: Material que se considera desecho, necesita eliminarse, y no es biodegradable.

**Artículo 10.** Los residuos líquidos no peligrosos deberán ser separados y entregados en envases desechables cerrados en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

**Artículo 11.** Los residuos líquidos no peligrosos deberán desecharse en el desagüe, evitando ser mezclados con los residuos sólidos.

**Artículo 12.** Se comprenderán como desechos líquidos no peligrosos, los siguientes: refrescos, café, jugos, agua, y demás bebidas azucaradas.

**Artículo 13.** De acuerdo con el artículo 8, fracción I del presente ordenamiento, es competencia de los habitantes la separación de basura en el lugar donde habitan, sin embargo, el Ayuntamiento tendrá la obligación de proporcionar en los lugares públicos, depósitos o contenedores para depositar los de-

sechos, mismos que tendrán la leyenda inscrita de "orgánico e inorgánico".

**Artículo 14.** El barrido se realizará de manera manual o mecanizado en centros históricos, bulevares, avenidas, aceras, plazas, jardines, parques y lugares públicos.

**Artículo 15.** Los horarios y zonas para realizar el barrido serán determinados por la Dirección correspondiente de Limpia Pública.

**Artículo 16.** El Ayuntamiento dará a conocer a los habitantes el programa de las zonas, rutas y horas del barrido en el Municipio.

**Artículo 17.** Se hará merecedor de una multa, el ciudadano que no barra el frente de su casa habitación, mínimo dos veces a la semana.

**Artículo 18.** El Ayuntamiento designará a los trabajadores aptos para que vigilen que la ciudadanía efectúe el barrido del frente de su casa habitación.

**Artículo 19.** Los trabajadores de Limpia Pública y jefes de manzana tendrán la facultad para levantar un reporte a los habitantes que hagan caso omiso de lo que establece el artículo 17 del presente ordenamiento.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I

#### RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

**Artículo 20.** La recolección de la basura es una labor de los trabajadores de Limpia Pública y estos operarán, conforme al proyecto de rutas establecidas por el Ayuntamiento, que tendrán frecuencia, horarios y esquemas de ejecución, mismos que deben ser del conocimiento de la comunidad.

**Artículo 21.** Las rutas establecidas por la Dirección correspondiente a la Limpia Pública, deberán ser publicadas para el conocimiento de la ciudadanía.

**Artículo 22.** Los que recolecten la basura deberán ser previamente autorizados por el Ayuntamiento y pagarán sus respectivas cuotas, de acuerdo a los factores como volumen y zona habitacional, entre otros.

**Artículo 23.** El recolector anunciará anticipadamente, con un toque de campana o un sonido distintivo que proporcionará la Dirección correspondiente, la llegada del vehículo de Limpia Pública.

**Artículo 24.** Queda prohibido recolectar basura en carretas o cualquier tipo de transporte mecánico o motorizado que no esté autorizado como transporte especializado.

**Artículo 25.** Al escuchar el sonido distintivo, los habitantes tendrán tiempo suficiente para depositar los desechos en los lugares especificados por el Ayuntamiento.

**Artículo 26.** Los habitantes no podrán depositar los residuos en los lugares específicos, sin que se dé el toque de campana o sonido anticipado.

**Artículo 27.** Los Encargados de recolectar la basura, no podrán introducirla al transporte, si esta no se encuentra debidamente separada de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

**Artículo 28.** Los vehículos de recolección deberán pasar a la planta de selección antes de llegar al destino final.

**Artículo 29.** Las plantas de selección se encargarán de separar los desechos que se puedan transformar y reciclar.

**Artículo 30.** Las instalaciones de las plantas de selección se ubicarán en lugares estratégicos del territorio estatal. El ejecutivo estatal, en coordinación de los Ayuntamientos, establecerán los sitios para ello y delimitarán sus zonas de influencia.

**Artículo 31.** El transporte tiene como finalidad llevar los desechos a un destino final.

**Artículo 32.** Para transportar los residuos, es fundamental que los vehículos sean especializados, en los cuales se contengan herméticamente los desechos hasta depositarlos en el destino final.

Los residuos especiales serán transportados en unidades cubiertas, que eviten la propagación de malos olores y escurrimientos.

**Artículo 33.** Para transportar los residuos, los vehículos deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Estar en buen estado, con sus respectivos mantenimientos;

II. En los contenedores habrán diferentes tipos de depósitos para introducir la basura en el lugar que le corresponde de acuerdo con su clasificación;

III. Deberán contar con servicios mecánicos, de acuerdo con el manual de servicios;

IV. Ser vehículos cerrados; en caso de volteo deberán contar con un equipo que cubra los desechos; y

V. Equipos de seguridad y de primeros auxilios.

**Artículo 34.** Queda estrictamente prohibido, que el transporte recolector se desvíe de las rutas y lugares estipulados por la Dirección correspondiente.



**Artículo 35.** Serán amonestados de acuerdo al presente ordenamiento, los que transporten basura a cielo abierto y en carretas.

**Artículo 36.** Los centros de transferencia serán los lugares de recepción de residuos, cuya finalidad es permitir que los vehículos recolectores descarguen o carguen antes y después, para trasladarlos al destino final.

**Artículo 37.** Queda prohibido recolectar o depositar en cualquiera de los lugares temporales de almacenamiento y, sobre todo, en los sitios municipales de disposición final, residuos infectos contagiosos, provenientes de clínicas, hospitales o consultorios públicos o privados.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I

#### DESTINO FINAL

**Artículo 38.** El destino final es el lugar, donde depositan todos los residuos del municipio, comúnmente llamado relleno sanitario, plantas de transformación, de selección o reciclaje.

**Artículo 39.** En su caso, a solicitud del Ayuntamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar la concesión de la prestación del servicio de rellenos sanitarios.

**Artículo 40.** Las personas morales que adquieran la concesión del relleno sanitario se sujetarán a las normas establecidas sobre las concesiones en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

**Artículo 41.** El lugar donde se ubicará el destino final de la basura, será autorizado por el Ayuntamiento, el cual deberá analizar los factores tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de la sociedad.

**Artículo 42.** Ninguna persona podrá tener acceso al relleno sanitario sin contar con una previa autorización del Ayuntamiento o en su caso del concesionario.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA

**Artículo 43.** Los derechos de los trabajadores se regirán de acuerdo a la Ley Estatal del Servicio Civil en Veracruz, por la Ley Federal del Trabajo como supletoria y por las condiciones fijadas en esta Ley.

**Artículo 44.** Serán trabajadores del servicio de Limpia Pública todo aquel que se encuentre laborando para la Dirección encargada del servicio o para el sindicato.

**Artículo 45.** Los trabajadores presentarán ante el Ayuntamiento sus proyectos y opiniones que consideren convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y la mejor organización, administración y reglamentación del servicio de Limpia Pública.

**Artículo 46.** El trabajador del servicio de Limpia Pública tendrá derecho a:

I. Capacitaciones;

II. Adiestramiento;

III. Identificación de la Dirección correspondiente o de su sindicato;

IV. Uniformes de calidad;

V. Mejor salario;

VI. Servicios de salud;

VII. Días de descanso;

VIII. Seguridad social; y

IX. Vivienda.

**Artículo 47.** El operador del vehículo deberá cuidar de forma adecuada su herramienta prestada para desempeñar sus actividades laborales de Limpia Pública.

**Artículo 48.** Los trabajadores podrán conformar, de manera independiente, asociaciones civiles o cooperativas para poder obtener, parcial o totalmente la concesión del servicio de Limpia Pública.

**Artículo 49.** No se les podrá discriminar laboral y socialmente a los trabajadores de Limpia Pública, por el desempeño de su labor, en razón de que son servidores públicos tan importantes como los del resto de la administración pública municipal.

**Artículo 50.** El Ayuntamiento o, en su caso, el sindicato, impartirá a los trabajadores dos veces al año, como mínimo, cursos de capacitación para el trabajo y de desarrollo humano.

**Artículo 51.** Las decisiones que se tomen sobre asuntos del servicio de Limpia Pública, ya sea por el Ayuntamiento, la Dirección Correspondiente o el Concesionario, deberán ser consultadas previamente con los trabajadores, para poder tener mejor eficiencia en las medidas que se adopten al respecto.

**Artículo 52.** Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán las obligaciones y derechos de los trabajadores.

**Artículo 53.** En las Condiciones Generales de Trabajo deberán establecerse como obligaciones de los trabajadores, por lo menos, las siguientes:

- I. Desempeñar sus labores con capacidad y cuidado;
- II. Conservar en buen estado los Instrumentos y uniformes de trabajo;
- III. Asistir puntualmente a sus labores;
- IV. Auxiliar y observar buenas costumbres durante sus funciones;
- V. Sujetarse a la ley y reglamentos de la materia;
- VI. Mejorar el servicio de Limpia Pública; y
- VII. Mantener una buena relación entre sus compañeros.

### **TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 54.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de desperdicios, escombros y residuos en general;
- II. Llevar a cabo, sin la autorización correspondiente, cualquier actividad que como consecuencia ensucie la vía pública, o en su caso, no realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus actividades;
- III. Extraer de las bolsas o de cualquier recipiente colector ubicado en la vía pública, los desperdicios contenidos en ellos;
- IV. Tener en desaseo paraderos, bases o terminales de vehículos en la vía pública, los responsables directos de esta infracción serán los concesionarios del servicio urbano;
- V. Arrojar tierra y desechos, producto de la limpieza y barrido, a las coladeras pluviales; y

VI. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Las infracciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán independientemente de las que establezcan otras disposiciones legales aplicables y en su caso las de carácter penal.

### **TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

**Artículo 55.** Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo señala el artículo cuatro de esta Ley.

**Artículo 56.** En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

**Artículo 57.** Las sanciones a los infractores de esta Ley serán:

- I. Apercibimiento y Amonestación;
- II. Multa hasta de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona geográfica correspondiente, pero si el infractor es jornalero, ejidatario y obrero, la multa no excederá de 10 a 15 salarios mínimos;
- III. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del establecimiento, la cual podrá imponerse, entre otras causas, cuando el infractor incurra en forma reiterada en violaciones al presente ordenamiento normativo.

**Artículo 58.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal en la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio Contencioso Administrativo.

### **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Los municipios que no cuenten con reglamentación en materia de limpia pública tendrán un plazo de sesenta días, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para acordar en sesión del Cabildo si les es aplicable lo dispuesto en la misma o para, en su caso, expedir sus Reglamentos de Limpia Pública.

Los ayuntamientos de los municipios que cuenten, a la entrada de vigor de esta Ley, con reglamentos de limpia pública podrán adecuar las disposiciones de los mismos para incorporar lo previsto en la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001682 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1387

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016  
Oficio número I-019/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 924

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 2; el artículo 4; el artículo 10; el artículo 11; la fracción VI del artículo 12; las fracciones I y III del artículo 13; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16, se reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 22, las fracciones VI, VIII, VIII Bis, XV, XVI y XIX del artículo 28; el párrafo tercero del artículo 31; el artículo 32; el primer párrafo del artículo 33; el artículo 37; el párrafo tercero del artículo 38; el artículo 48; el artículo 50; el párrafo primero del artículo 51; el artículo 56; las fracciones III y V del artículo 57; el artículo 58; el párrafo tercero del artículo 65; el artículo 72; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74. Se adiciona una fracción que será la IV con el corrimiento de la actual IV a V del artículo 8; una fracción que será la XIII con el corrimiento de la actual XIII a la XIV del artículo 9; un artículo 10 Bis; un artículo 11 Bis; una fracción que será la XI con el corrimiento de la actual XI a la XII del artículo 15; un artículo 15 Bis; una fracción IV al artículo 16; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 17; la fracción V Bis y V Ter del artículo 28, un párrafo tercero al artículo 29; una fracción que será la VII con el corrimiento de la actual VII a VIII y un párrafo último al artículo 30; una fracción VII al artículo 61; un Capítulo V Bis y un artículo 64 Bis; un párrafo cuarto al artículo 65; un último párrafo al artículo 76.

#### Artículo 2. ...

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charretería, jaripeos, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

...

**Artículo 3.** Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie.

II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

IV. Animal doméstico: Aquél que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido y criado bajo el control humano, que convive con él y depende de éste para su subsistencia;

V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

VI. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Animal de servicio: El que es adiestrado y certificado por la autoridad competente, ayuda y apoya al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de éste para su subsistencia y que vive en su hábitat silvestre natural;

X. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales y cuyos limitados recursos les otorgan la potestad de aceptar o no animales en sus instalaciones.

XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XII. Centros de salud animal: Lugares públicos dependientes de los ayuntamientos, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal;

XIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. Fiscalía General del Estado: Dependencia encargada de recibir las denuncias por maltrato y crueldad animal, investigar y aplicar las sanciones que marca este delito tipificado en el Código Penal del Estado de Veracruz;

XVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XXIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXIV. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXV. Santuarios: Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

XXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;

XXVIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIX. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado;

XXX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXI. Tenencia responsable: las medidas que la presente ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXXIII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

#### **Artículo 8. ...**

I. a III. ...

IV. Destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal.

V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **Artículo 9. ...**

I. ...

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en coordinación con la Secretaría de Educación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, quedando estrictamente prohibido realizar redadas para sacrificio;

IV. ...

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales en el Estado;

VI. a XII. ...

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. ...

III. Verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Establecer campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación interna y externa, en coordinación con los municipios;

V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

VI. Establecer convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas como apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización;

VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;

VIII. Contar con un médico veterinario zootecnista titulado y capacitado en el área clínica y de cirugía como responsable del área de zoonosis en todas las jurisdicciones sanitarias;

IX. Capacitar al personal en relación al manejo de los animales para la aplicación correcta de los procedimientos de vacunación, no maltrato y manejo de animales agresores;

X. Establecer protocolos de atención psicológica a personas que maltraten animales; y

XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

**Artículo 10 bis.** Corresponde a la Secretaría de Educación: el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, en coordinación con la Secretaría y autoridades competentes y, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores gubernamentales, social, privado y académico.

**Artículo 11.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. En coordinación con los municipios integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de salud animal municipales, centros de atención, refugios y albergues de animales que cuenten con los recursos para recibirlos y de acuerdo a sus propias políticas para el ingreso;

II. Brindar capacitación al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía en este tema.

**Artículo 11 bis.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Crear la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;

II. Capacitar a su personal para la recepción y atención de denuncias por maltrato animal; y

III. Contar con peritos especializados en el tema.

**Artículo 12.** La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente Ley:

I. a V. ...

VI. Prevenir infracciones realizando programas educativos a través de la coordinación de prevención del delito y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

**Artículo 13.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrá al Gobernador del Estado las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de salud animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. ...

III. El bienestar de los animales de compañía domésticos y silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Estado; y

IV. ...

**Artículo 15.** Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Establecer campañas permanentes sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud y en convenio con asociaciones protectoras de animales legalmente registradas e investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable.

IX. a X. ...

XI. No destinarán para uso comercial ni de vivienda aquellos predios que resulten ser el hábitat de especies silvestres.

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

**Artículo 15 bis.** Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Salud, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá para conformar un Registro municipal de tenencia de animales;

III. Destinar un presupuesto anual para cubrir las necesidades de operación de los centros de salud animal.

**Artículo 16.** Los centros de salud animal tendrán a su cargo:

I. a III. ...

IV. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para atención a la ciudadanía y a animales en riesgo.

**Artículo 17.** Los centros de salud animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable;

II. a V. ...

VI. Tener un registro de los animales que ingresan y egresan, anotando la fecha y los motivos por los cuales lo hacen, incluyendo los egresos por muerte, eutanasia (y sus causas) o adopción.

VII. Elaborar campañas para promover las esterilizaciones, adopciones y el trato digno a los animales.

VIII. Contar con instalaciones adecuadas que permitan aislar animales que ingresan de los que ya se encuentran albergados o de aquellos que se encuentran en observación o que por su estado deben estar aislados, como hembras con cachorros o hembras en celo en espera de ser esterilizadas.

IX. Contar con un programa de bienestar animal de acuerdo a lo recomendado en el Reglamento;

X. Contar con vehículos adecuados para el manejo de animales enfermos o reportados como agresivos; y

XI. Capacitar al personal en el manejo de animales.

**Artículo 18.** A los centros de salud animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o albergues que cuenten con los recursos suficientes para aceptarlos o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

**Artículo 19.** Los particulares, las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia capacitados, titulados y con cédula profesional podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

**Artículo 22.** La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin, podrán también participar como observadores en cualquier actividad que implique la utilización de animales, previa solicitud a la instancia correspondiente.

## CAPÍTULO V

### Del trato digno y respetuoso a los animales

**Artículo 28.** ...

I. a IV. ...

V. La celebración de peleas entre animales;

V Bis. Las pamplonadas y embalses;

V Ter. Las vaquilladas;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; hacer ingerir a un animal de compañía, de trabajo, guía o de servicio, de abasto, abandonado o no, cualquier sustancia u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte;

VII. ...

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

VIII Bis. Los espectáculos circenses;

IX. ....

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

XI. a XIV. ...

XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal; o en lugares que no cuenten con la autorización de las autoridades correspondientes;

XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública, en vehículos o lugares de venta que no cuenten con o no respeten las medidas y normas establecidas para estos por las autoridades correspondientes;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;

XX. a XXII. ...

**Artículo 29.** Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por un médico veterinario con cédula profesional.

...

Los animales de compañía deberán entregarse esterilizados, a excepción de aquellos que serán utilizados para la crianza en criaderos autorizados y certificados por la Secretaría.

**Artículo 30.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. a VI. ...

VII. Certificado de esterilización para animales de compañía;

y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

...

Las crías de animales silvestres y los animales de Santuarios públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enaje-

nados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

**Artículo 31. ...**

...

...

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

**Artículo 32.** Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente en las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser esterilizados, vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

**Artículo 33.** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Queda prohibido que los perros con dueño deambulen libremente por la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros. Los propietarios de perros están obligados a recoger las heces de éstos cuando transitan por la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 37.** Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento y las técnicas empleadas no implicarán maltrato, golpes o castigos.

Queda prohibido el adiestramiento de perros de seguridad en la vía pública.

**Artículo 38. ...**

...

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días. Debiendo atender a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.



**Artículo 48.** Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación y cualquier otro establecimiento donde se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, debiendo ser objeto de regulación específica en el Reglamento.

Las cabalgatas, caminatas, carreras, convivencias, pasarelas de adopción deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, contar con un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable y con un reglamento mínimo que garantice el bienestar de los animales participantes.

Queda prohibido regalar animales como premio en ferias y parques, así como modificar sus características para hacerlos más atractivos al público.

Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario. Corresponderá a los ayuntamientos hacer el reemplazo de éstos por tracción motora.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 50.** Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, deben contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

**Artículo 51.** Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, un programa de bienestar animal y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

**Artículo 56.** El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia. Es obligación de todas las instituciones y establecimientos que realicen experimentación contar con un comité de bioética integrado por expertos de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales y el Reglamento.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica, media y superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Dicha prohibición entrará en vigor en un año posterior a la publicación de esta ley, tiempo en el cual las instituciones de educación superior tendrán que ajustar sus programas y planes de estudio y contemplarán la adquisición de modelos para prácticas.

En las instituciones de educación profesional en estudios de pregrado y posgrado deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.

**Artículo 57.** Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que

afecten al ser humano o al animal, quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de artículos de belleza;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

**Artículo 58.** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

**Artículo 61.** ...

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:

I. a VI. ...

VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estos sacrificios que no tengan como fin la concienciación del sufrimiento de los animales.

## CAPÍTULO V BIS De los Santuarios

**Artículo 64 bis.** Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción.

Para la operación y funcionamiento de los santuarios públicos de animales, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 65.** ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra las autoridades antes citadas, que incumplan con sus obligaciones.

**Artículo 72.** La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de esta Ley, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, V Ter, VI, IX, X, XI, XX, XXI y XXII; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56 y 58, de esta Ley, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con multa de 10 a 600 unidades de medida y actualización.

En caso de violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VIII Bis, la sanción que se impondrá será de 5,000 unidades de medida y actualización.

**Artículo 73.** En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 400 unidades de medida y actualización.

...

...

**Artículo 74.** En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría de Salud los canalizará en su caso a santuarios públicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a los centros de salud animal o refugios administrados por asociaciones protectoras de animales que cuenten con los recursos suficientes, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

**Artículo 76.** ...

I. a V. ...

Para el efecto de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se

cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001684 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1374

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016  
Oficio número I-020/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 925

### QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**Artículo Único.** Se adiciona el Título Décimo Séptimo, denominado "De los Polos de Desarrollo", a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

### TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

**Artículo 41.** El presente Capítulo tiene por objeto, en el marco de esta Ley, regular la planeación, el establecimiento y la operación de los polos de desarrollo, para impulsar el crecimiento económico sostenido, sustentable y equilibrado del Estado, a efecto de que las regiones que tengan mayores rezagos en el desarrollo social se encuentren, mediante el fomento a la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso en la población, en condiciones de igualdad con las demás regiones del Estado.

Los polos de desarrollo serán considerados áreas prioritarias del desarrollo veracruzano y, en consecuencia, el Estado generará las condiciones y otorgará incentivos para que, con la participación de los sectores público, privado y, en su caso, social, se contribuya al desarrollo económico de las regiones en las que se ubiquen, primordialmente para combatir la pobreza y la pobreza extrema.

Las personas físicas o morales que operen los polos de desarrollo podrán recibir beneficios financieros y fiscales, así como facilidades administrativas e infraestructura competitiva.

Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables, podrán impulsar programas de desarrollo intermunicipal, con el objetivo de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral de corto, mediano y largo plazos, permitan el establecimiento y la adecuada operación de los polos de desarrollo, así como también la promoción del desarrollo sustentable de sus áreas de competencia.

**Artículo 42.** Los polos de desarrollo se integrarán por un número determinado de municipios, delimitados por un polígono geográfico y a los que los una el plan rector de la economía de esa región.

**Artículo 43.** La instalación, desarrollo, administración y operación de los polos de desarrollo se realizará por los sectores público o privado en bienes inmuebles de propiedad privada o municipal, estatal o, en su caso, de la Federación.

## CAPÍTULO SEGUNDO DETERMINACIÓN DE POLOS DE DESARROLLO

**Artículo 44.** Los polos de desarrollo se establecerán conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;

II. Preverán la instalación de clusters y agroparques, visualizando las ventajas del plan rector de la economía de ese polo de desarrollo;

III. Estarán direccionados con un alto sentido de responsabilidad social, para combatir la pobreza y generar mejores condiciones de vida para sus habitantes; y

IV. Los intermediarios de cada polo contarán con tres sociedades para la operación del plan de negocios, divididas de las siguientes maneras:

a) Sociedad encargada de la producción primaria;

b) Sociedad encargada de recibir y de otorgar créditos a los pequeños, medianos y grandes productores o empresarios del polo de desarrollo, con tasas del 6.5% anual para mujeres y 7% anual para hombres, en actividades productivas por contrato; y

c) Sociedad encargada de la cadena de valor, industrialización y comercialización.

**Artículo 45.** Los polos de desarrollo podrán ser auditados, por cuanto hace al ejercicio de los recursos públicos de que dispongan, por los órganos de control y fiscalización correspondientes.

**Artículo 46.** Los polos de desarrollo contarán con un órgano colegiado de dirección, conformado por los presidentes municipales de los ayuntamientos que hubiesen acordado constituir los polos.

Cada uno de esos órganos tendrá un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que se estimen necesarios.

Para la designación de quienes presidan los polos de desarrollo, se privilegiará que cuenten, preferentemente, con noción del contenido de un plan de negocios, visión empresarial globalizada y un perfil formativo que dirija a una alta productividad, generación de empleos y mejores condiciones de vida para los habitantes de la región correspondiente.

**Artículo 47.** Los integrantes de los órganos colegiados de dirección de los polos de desarrollo ejercerán su encargo mientras conserven su carácter de presidentes municipales.

**Artículo 48.** El presidente de cada uno de los órganos de dirección de los polos de desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar, por lo menos una vez al mes, y presidir y dirigir las reuniones del órgano, para planear, desarrollar, supervisar y consolidar el plan rector de la economía regional, con el objetivo de generar empleos, oportunidades y mejores condiciones de vida para sus habitantes;

II. Ejecutar los acuerdos del órgano de dirección de los polos de desarrollo;

III. Vigilar la exacta recaudación de los recursos y cuidar que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las Leyes de la Materia;

IV. Vigilar las funciones de la secretaría y la tesorería; y

V. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

**Artículo 49.-** El secretario contará con las atribuciones siguientes:

I. Trabajar en vinculación con el presidente y tesorero para impulsar la actividad económica del polo de desarrollo;

II. Estar presente en las reuniones de trabajo del órgano de dirección del polo de desarrollo, con derecho a voz y voto, y levantar las actas correspondientes al terminar cada una de ellas;

III. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al presidente, para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

IV. Autorizar con su firma, según corresponda, las actas y documentos emanados del órgano de dirección del polo de desarrollo; y

VI. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

**Artículo 50.** El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones de trabajo del órgano de dirección del polo de desarrollo, con voz y voto;

II. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos que pueda recibir el polo de desarrollo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

III. Cuidar que la recuperación se haga con exactitud y oportunidad, siendo responsable de que los fondos se reintegren con los rendimientos establecidos; y

IV. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

**Artículo 51.** Los vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones de trabajo del órgano de dirección del polo de desarrollo, con voz y voto;

II. Proponer las actividades de trabajo a llevar a cabo dentro del polo de desarrollo;

III. Auxiliar al presidente, secretario y tesorero en las actividades de cada uno de ellos;

IV. Aceptar las comisiones que sean propuestas por el presidente y aprobadas por la mayoría de los integrantes del órgano de dirección; y

V. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS POLOS DE DESARROLLO

**Artículo 52.** Los polos de desarrollo, mediante sus órganos de dirección, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Emitir, en el mes de enero de cada año, una convocatoria para que participen, por lo menos, tres personas físicas o morales, locales, estatales, nacionales o multinacionales, para operar el plan de negocios que haya determinado el órgano;

II. Solicitar a las entidades públicas apoyos financieros para el desarrollo del mismo;

III. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos económicos con los que cuente la tesorería del polo de desarrollo;

IV. Recibir los recursos municipales, estatales, federales o, en su caso, de organismos internacionales y concentrarlos en una cuenta bancaria exclusiva del polo de desarrollo;

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, los cuales serán entregados al sector privado como instrumentos financieros, previa autorización del Congreso del Estado;

VI. Transferir los recursos que se le asignen con legalidad y de manera prioritaria a las personas físicas o morales que trabajen en vinculación con el polo de desarrollo, con un alto sentido de responsabilidad social, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de los interesados;

VII. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;

VIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la reglamentación del Polo de Desarrollo; y

IX. Trabajar en coordinación con las dependencias municipales, estatales y federales, para el impulso de una economía sana y sostenida que permita atraer la inversión del sector privado en toda la cadena productiva.

### CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS POLOS DE DESARROLLO

**Artículo 53.** Las personas físicas o morales que funjan como intermediarios para impulsar toda cadena productiva, cuando se trate de actividades del sector agropecuario, rural, forestal, pesquero y de alimentación, deberán contar con los siguientes requisitos fundamentales:

I. Fondos exhibidos, en estados de cuenta, de la figura jurídica que, en su caso, vaya a operar como dispersora de crédito o línea de crédito autorizada por la banca de desarrollo para impulsar el aparato productivo de la región;

II. Infraestructura que impulse la cadena de valor, que podrá ser propia, rentada o prestada; y

III. Un contrato de comercialización que garantice que el producto de que se trate tenga un mercado seguro.

**Artículo 54.** Cuando se trate de sectores como turismo, comercio y otros, el polo de desarrollo podrá dar prioridad a dispersores de crédito, siempre y cuando respeten la tasa de interés de 6.5 % anual para mujeres y 7 % anual para hombres.

**Artículo 55.** Los recursos financieros que se capten sólo podrán ser utilizados para que se operen líneas de crédito por parte de los intermediarios, como instrumentos financieros.

**Artículo 56.** La figura jurídica que corresponda al intermediario deberá contar con una cobertura de seguro total. Para que los fondos invertidos se reintegren de manera total, deberá ser entregada a la tesorería del polo de desarrollo, para estar listos en el siguiente ciclo productivo o la siguiente dispersión de crédito.

**Artículo 57.** El intermediario deberá transferir todos los apoyos o subsidios que vayan dirigidos al productor o cuentahabiente de manera transparente, pronta y expedita y que por la estructura legal sean canalizados a sus cuentas, deberá ser transferido a la cartera de crédito, del productor o cuentahabiente ya sean de los Gobiernos Municipal, Estatal o Federal.

**Artículo 58.** Los fondos económicos podrán crecer de manera infinita, cuando el fondo sea mayor de lo que valga el plan de negocios aprobado por el polo de desarrollo. Podrán impulsar alternativas de producción, de acuerdo a la demanda de la sociedad y la vocación productiva de la región.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001685 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1375

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016  
Oficio número I-022/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 927**

PODER LEGISLATIVO

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XV del artículo 5 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Son objetivos de la presente Ley:

I. a XIV. ...

XV. Promover y conservar la extensión y vinculación de los sectores público, empresarial, educativo y de investigación para potenciar el desarrollo económico; y

XVI.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001687 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente

Dr. Flavino Ríos Alvarado  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

**PRIMERO.** SE EMITE LA CONVOCATORIA POR LA CUAL SE SOLICITA AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS 16:00 HORAS.

**SEGUNDO.** EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIRÁ LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL RECINTO OFICIAL DE ESTE PALACIO LEGISLATIVO

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTERESADOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**CUARTO.** PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 71 FRACCIONES III Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 38 Y 39, FRACCIONES XI, XVIII Y XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**Primero.** Se confirma que las gestiones y trámites necesarios a que se refiere la autorización otorgada al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, para constituir una sociedad mercantil, en la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable (empresa mixta), destinada al abastecimiento de agua potable y operación de la red de alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales, comprenden el proceso de licitación para la selección del socio de la empresa mixta, así como el otorgamiento de una concesión a dicha empresa mixta para la prestación de los servicios de agua y saneamiento del Municipio de Boca del Río, por treinta años.

**Segundo.** Se confirma que las gestiones y trámites necesarios a que se refiere la autorización otorgada al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyen las facul-

tades de licitar, pactar, y suscribir los instrumentos jurídicos y mecanismos legales necesarios para constituir la empresa mixta, otorgarle el título de concesión, celebrar un acuerdo entre accionistas, así como establecer los requisitos, derechos y obligaciones, y el establecimiento de las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos, en los términos que señale la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Tercero.** Comuníquese el presente Acuerdo al presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

**Cuarto.** Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

JUAN EDUARDO ROBLES CASTELLANOS  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

folio 1423

## AVISO

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección



# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCXV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 15 de marzo de 2017

Núm. Ext. 106

## SUMARIO

### GOBIERNO DE ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 257 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS: DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, DEL CÓDIGO DE DERECHOS, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO, DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, Y DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 396

---

NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO II

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 14 de 2017  
Oficio número 85/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento Interior para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 257

**Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de los siguientes ordenamientos: del Código Hacendario Municipal, del Código de Derechos, de la Ley de Fomento Económico, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, y de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo primero.** Se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 2; y, se adicionan una fracción XXIV al artículo 2, así como un artículo 22 Bis al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** . . .

I. a XXI. . . .

XXII. Tesorería: La Tesorería del Ayuntamiento;

XXIII. Tesorero: El Titular de la Tesorería del Ayuntamiento; y

XXIV. Zona Económica Especial: Al área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, en la cual se podrán realizar Actividades Económicas Productivas.

**Artículo 22 Bis.** Se exentará toda contribución, aprovechamiento o producto por el uso, goce o disfrute de los bienes que se encuentren dentro de las Zonas Económicas Especiales, así como por los servicios previstos en el Convenio de Coordinación.

**Artículo segundo.** Se reforma el párrafo segundo de la fracción XVI del apartado E del artículo 13, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** . . .

A. a D. . . .

E. . . .

I. a XVI. . . .

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, relativos a bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos. Asimismo, se exceptúan a las autoridades fiscales, cuando soliciten avalúos comerciales dentro de la substanciación del procedimiento administrativo de ejecución. También se exceptúa el pago de estos derechos en Municipios donde se encuentren establecidas Zonas Económicas Especiales, conforme a su Decreto de creación.

**Artículo tercero.** Se reforman los artículos 5 en sus fracciones IV y VI, 8 en su fracción VII y 36 en su fracción III; se adicionan un párrafo segundo al artículo 2, un tercer y cuarto párrafo al artículo 21; y se derogan el Título Décimo Séptimo denominado "De los Polos de Desarrollo", así como los capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto y los artículos del 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, todos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

**Artículo 2.** . . .

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, y en el marco de la coordinación con la Federación prevista en la Ley para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la participación que le corresponda al sector privado, implementarán un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer acciones integrales al desarrollo económico y promoción

sustentable en las Áreas de Influencia determinadas con mayor impacto económico.

**Artículo 5.** . . .

I. a III. . . .

IV. Determinar, impulsar y consolidar sectores económicos estratégicos, así como impulsar y favorecer a las Zonas Económicas Especiales, fortaleciendo su competitividad a través del fomento de agrupamientos empresariales, integración de cadenas productivas, programas de desarrollo de proveedores locales, desarrollo de infraestructuras y creación de estímulos, apoyos e incentivos específicos;

V. . . .

VI. Generar una política de facilitación a través de la creación de una ventanilla única de gestión empresarial coordinada con la ventanilla única de cada Ayuntamiento, que impulse y agilice la instalación de nuevas empresas y su operación;

VII. a XVI. . . .

**Artículo 8.** . . .

I. a VI. . . .

VII. Crear programas para impulsar la inclusión en la vida productiva de sectores vulnerables, y las consideradas como Zonas Económicas Especiales;

VIII. a XXIII. . . .

**Artículo 21.** . . .

. . .

El Estado y los Municipios, se coordinarán a fin de unificar una sola ventanilla de gestión empresarial, en donde tendrán un sistema de redes informáticas abiertas, compatibles e interoperables para la implementación de la Ventanilla Única, para que los inversionistas puedan simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir, desarrollar, operar y administrar la Zona que les corresponda, realizando actividades económicas productivas de manera eficiente o en su caso, facilitar la instalación y operación de empresas en áreas económicas con mayor índice de pobreza.

La Ventanilla Única se regirá conforme a los estándares de operación que establezca la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 36.** . . .

I. a II. . . .

III. Motivar e impulsar la comercialización de productos y servicios e impulsar los sectores estratégicos dentro de las Zonas Económicas Especiales;

IV. a VII. . . .

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**  
**DE LOS POLOS DE DESARROLLO**

(Derogado)

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL OBJETO DE LOS POLOS**  
**DE DESARROLLO**

(Derogado)

**Artículo 41.** Derogado.  
**Artículo 42.** Derogado.  
**Artículo 43.** Derogado.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DETERMINACIÓN DE POLOS**  
**DE DESARROLLO**

(Derogado)

**Artículo 44.** Derogado.  
**Artículo 45.** Derogado.  
**Artículo 46.** Derogado.  
**Artículo 47.** Derogado.  
**Artículo 48.** Derogado.  
**Artículo 49.** Derogado.  
**Artículo 50.** Derogado.  
**Artículo 51.** Derogado.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS POLOS DE DESARROLLO**

(Derogado)

**Artículo 52.** Derogado.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LA OPERACIÓN DE LOS POLOS DE DESARROLLO**

(Derogado)

**Artículo 53.** Derogado.

**Artículo 54.** Derogado.

**Artículo 55.** Derogado.

**Artículo 56.** Derogado.

**Artículo 57.** Derogado.

**Artículo 58.** Derogado.

**Artículo cuarto.** Se reforman las fracciones XLIX Bis y L del artículo 3, la fracción XVI del apartado A del artículo 6; y, se adicionan una fracción LI al artículo 3, un inciso E) a la fracción II del artículo 17, todos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** ...

I. a XLIX. ...

XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;

L. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

LI. Zonas Económicas Especiales: Área Geográfica del Territorio Nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, en la cual se podrán realizar actividades económicas productivas.

**Artículo 6.** ...

A. ...

I. a XV. ...

XVI. Emitir recomendaciones en materia ambiental a las autoridades competentes, así como determinar la factibilidad de la creación de las Zonas Económicas Especiales dentro del territorio estatal;

XVII. a XXII. ...

B. ...

C. ...

**Artículo 17.** ...

I. ...

II. ...

A) a D) ...

E) En la constitución de las Zonas Económicas Especiales en el Estado de Veracruz, dentro de las cuales se deberá destinar una superficie de al menos veinte por ciento para zonas de áreas verdes, que se deberán registrar como una Reserva Ecológica, de acuerdo con la presente Ley y con relación al artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.

III. ...

**Artículo quinto.** Se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 2; Se adicionan una fracción XXXVII al artículo 2, un tercer párrafo al artículo 69, y un artículo 91 Bis, todos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Suelo para vivienda: Los terrenos física y legalmente susceptibles de ser ocupados predominantemente para uso habitacional, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXVI. Zona conurbada: La continuidad geográfica, demográfica, económica y social, que comprende más de un municipio, que haga necesario llevar a cabo una planeación integral de ese territorio; puede ser intra o interestatal; y

XXXVII. Zonas Económicas Especiales: Área Geográfica del Territorio Nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, en la cual se podrán realizar actividades económicas productivas.

**Artículo 69.** ...

...

Por cuanto hace a las Zonas Económicas Especiales, deberán realizarse los dictámenes conforme a lo acordado en los Convenios de Coordinación entre los Municipios, el Estado y la Federación, así como lo que determine la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

**Artículo 91 Bis.** Para la conformación de las Zonas Económicas Especiales, se estará a lo previsto en el Convenio de Coordinación entre los Municipios, el Estado y la Federación, así como lo que determine la Ley Federal de la materia.

---

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut  
Diputada secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000386 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica

folio 396

---

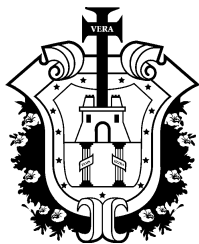
**A V I S O**

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 23 de agosto de 2018

Núm. Ext. 338

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 656 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 55 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1500

DECRETO NÚMERO 661 QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1501

DECRETO NÚMERO 662 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1502

DECRETO NÚMERO 663 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1503

DECRETO NÚMERO 664 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1504

DECRETO NÚMERO 666 QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1505

DECRETO NÚMERO 667 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 177 BIS Y 177 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1506

NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO I

DECRETO NÚMERO 670 QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 60 DUODECIÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EDUCACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1507

DECRETO NÚMERO 671 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1508

DECRETO NÚMERO 673 POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 3 Y UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1509

DECRETO NÚMERO 685 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1510

DECRETO NÚMERO 690 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1511

DECRETO NÚMERO 684 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1513

DECRETO NÚMERO 691 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1514

DECRETO NÚMERO 692 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1515

DECRETO NÚMERO 693 QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 230 BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1516

DECRETO POR EL QUE SE CONDONA AL 100% LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN O CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR AL PERSONAL OPERATIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO QUE PRESTE SUS SERVICIOS COMO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS OFICIALES DE LA CITADA DEPENDENCIA.

folio 1524

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

### Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

SE AUTORIZA AL LICENCIADO IVÁN HILLMAN CHAPOY, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCO CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VER., LICENCIA POR CARGO PÚBLICO; Y SE AUTORIZA AL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ HERRERA EN SU CARÁCTER DE NOTARIO ADSCRITO SUPLIR LA SEPARACIÓN TEMPORAL.

folio 1442

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

CRITERIOS OBLIGATORIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, APROBADOS POR EL PLENO EN SESIÓN PRIVADA DE FECHA 13 AGOSTO DE 2018.

folio 1522

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 12 de 2018  
Oficio número 194/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 656

**Que reforma los artículos 21 y 55 y adiciona los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 21 y 55 y adicionan los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** A efecto de garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad al servicio público estatal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos destinarán por lo menos el tres por ciento de las vacantes disponibles, para emplear o contratar a personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso y cuenten con las aptitudes para el desempeño de las funciones correspondientes, señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

Por cuanto hace al Sector Privado, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado supervisará y de ser procedente reconocerá y certificará a las empresas que cumplan con la contratación de las personas con discapacidad, en el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 55.** Serán responsables del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley los titulares de las entidades públicas y privadas. Si el infractor es una entidad pública, la sanción será determinada e impuesta por la autoridad administrativa competente, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 56.** Respecto al cumplimiento del artículo 21 de esta ley, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado sancionará administrativamente a las empresas del sector privado que infrinjan esta Ley, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

**Artículo 57.** Las multas relativas que refiere el artículo anterior se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. De cien y hasta mil Unidades de Medida y Actualización diaria vigente, a quien incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de esta Ley.

**Artículo 58.** La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Productividad del Estado se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra.

**Artículo 59.** Son causas de clausura temporal del establecimiento, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 57 de esta Ley.

La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad informará de los hechos constitutivos de causal de clausura a



las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables, en términos de otras disposiciones.

**Artículo 60.** Las autoridades competentes, para la determinación e imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva; y

II. La intención de realizar la conducta.

**Artículo 61.** Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán ser impugnadas por los particulares, a través de los medios establecidos por la ley administrativa en la materia o por los medios de defensa establecidos en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a treinta días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000809 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1500

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 19 de 2018  
Oficio número 209/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 661

**Que reforma la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 15. ...**

I. a VIII. ...

IX. Las instalaciones para que las personas con capacidades diferentes y adultos mayores puedan acceder y transitar en los inmuebles que sean construidos, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, baños, pasamanos, asideras, estacionamiento vehicular y otras instalaciones semejantes a las anteriores para desplazarse y realizar sus trámites o servicios de un modo seguro y autónomo.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000825 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1501

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 19 de 2018  
Oficio número 195/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 662**

**Por el que se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 4° de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 4° de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

I. a XII. ...

XIII. Personas afectadas por desastres; y

XIV. Menores migrantes, en cuanto se soluciona su situación migratoria o repatriación.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000826 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1502

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 19 de 2018  
Oficio número 196/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 663

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Planeación y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Primero.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 Bis y se reforma el primer párrafo al artículo 42 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### Artículo 14 Bis. ...

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz promoverá la elaboración de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano para ser remitidos y aprobados por el Congreso del Estado en los primeros seis meses de iniciado el periodo de los Ayuntamientos respectivos, los cuales serán considerados como el documento base para la presupuestación con recurso estatal de obras de carácter metropolitano.

**Artículo 42.** Los proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales, no integrados en los proyectos antes mencionados, las iniciativas de Ley de Ingresos y los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal realicen, para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda y con los programas a que se refiere esta Ley, particularmente con los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano respectivos.

...

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 198.** Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del Estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de Planes de Desarrollo para las Regiones o Zonas Metropolitanas en las que se ubiquen.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000827 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1503

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 29 de 2018  
Oficio número 210/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 664

**Que reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV, V y VI del artículo 59 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV, V y VI del artículo 59 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 59.** La protección materno-infantil y la promoción de la salud materna abarca el periodo que va del embarazo, parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo en caso de ser solicitada por ésta, la atención psicológica que requiera;
- II. La prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

- III. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo atención prenatal, nutrición adecuada, promoción de la vacunación oportuna y prevención de enfermedades;
- IV. La revisión ocular y del oído en el recién nacido;
- V. Si en la revisión del recién nacido se tiene alguna sospecha por parte del médico tratante de displasia de cadera, se deberá realizar examen clínico y radiografía anteposterior de pelvis, y de ser necesario, ultrasonido de cadera; y
- VI. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000902 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 29 de 2018  
Oficio número 212/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 666

**Que reforma los párrafos primero y segundo y adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 154 Bis.** A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima sea mujer, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas Unidades de Medida y Actualización, además se sujetará al

activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

...

A quien siendo condenado por este delito, reincida en el mismo, será sancionado elevándose la pena corporal hasta el doble; asimismo, se le impondrá, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. Este delito se perseguirá de oficio sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000904 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1505

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 29 de 2018  
Oficio número 213/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 667

**Por el que se reforma el artículo 177 y se adicionan los artículos 177 Bis y 177 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 177 y se adicionan los artículos 177 Bis y 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 177.** Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas:

I. ...

II. ... ; y

III. ...

**Artículo 177 Bis.** A quien, aprovechándose de la confianza depositada en él, difunda, revele, transmita, reproduzca imágenes audiovisuales, con contenido pornográfico, entendido

éste como la exhibición del pene, senos, glúteos, la vagina o bien actos sexuales, sin el consentimiento de la persona que deba otorgarlo, se le impondrán pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando exista ánimo lucrativo en la revelación del contenido a que se refiere el párrafo anterior, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional.

Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

**Artículo 177 Ter.** A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido pornográfico y las revele o difunda con fines de lucro y sin el consentimiento de la persona que expresamente puede otorgarlo, en perjuicio de su intimidad, se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** En la aplicación del presente Decreto se empleará el principio de sucesión de normas penales sustantivas.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000905 de los diputados presidenta

y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1506

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 16 de 2018  
Oficio número 219/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 670

**Que reforma el tercer párrafo del artículo 103, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reforma la fracción IV del artículo 60 duodécimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre y adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 18, de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo primero.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 103.** ...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación pública o privada, de cultura, deporte y, en general, de cualquier sitio donde permanezcan, se atiendan o se le preste un servicio a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar los derechos de éstos. Las autoridades estarán obligadas a reportar a la Procuraduría Estatal de Protección cualquier indicio de que existe una situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

...

**Artículo segundo.** Se reforma la fracción IV del artículo 60 duodecimos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

**Artículo 60 duodecimos.** ...

I. a III. ...

IV. Realizar un diagnóstico municipal sobre la situación de la niñez y la adolescencia en el Municipio, que pueda orientar en la cuantificación de la violencia, o cualquier tipo de maltrato físico o psicológico, exclusión, distinción, restricción o cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, donde se ponga especial énfasis en las personas menores en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad de manera urgente; y

V. ...

**Artículo tercero.** Se adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 18, de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** ...

I. a V. ...

VI. Promover en los docentes el conocimiento de los derechos humanos.

Asimismo, cuando las autoridades educativas, los directores de los planteles educativos o el resto del personal docente noten la prolongada o reiterada ausencia de un estudiante, deberán notificarlo o reportarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección o a la Procuraduría Municipal de Protección correspondiente, con la finalidad de descartar o detectar posibles situaciones de maltrato físico o psicológico en contra del menor;

VII. a XXV. ...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000968 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 20 de 2018  
Oficio número 224/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre  
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes  
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso  
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto  
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la  
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33  
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I  
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-  
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-  
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 671

### Que reforma y deroga diversos artículos de la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 1º; 2º, frac-  
ciones IV y VII; 5º; 8º; 9º, fracción I; 16, fracciones I, II, III,  
IV, V y VI; 18 y 19; y se deroga el artículo 17 de la Ley número  
59 Contra el Ruido en el Estado de Veracruz de Ignacio de la  
Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto establecer  
las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y de-  
más sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comuni-  
dad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia;  
con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-  
1994, que establece los límites máximos permisibles de emi-  
sión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

#### Artículo 2º. ...

I. a III. ...

IV. Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos  
de radio-receptores, aparatos mecánicos de música,  
electrónicos, digitales u otros reproductores de música.

V. a VI. ...

VII. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya  
sea por medio de instrumentos musicales, de la voz hu-  
mana amplificada por micrófono, o de otros medios, que  
sobrepasen los niveles permitidos por la norma oficial  
mexicana.

**Artículo 5º.** La vigilancia sobre el cumplimiento de las  
disposiciones contenidas en los artículos anteriores, queda a  
cargo, principalmente, del personal de Tránsito y Policía Vial  
o en su defecto del personal que designen los ayuntamientos  
quien deberá levantar las infracciones correspondientes.

**Artículo 8º.** La coordinación sobre el cumplimiento de  
las reglas anteriores, queda a cargo de la Procuraduría de Me-  
dio Ambiente del Estado, quien emitirá los lineamientos y dic-  
tará las medidas correspondientes.

#### Artículo 9º. ...

I. Los aparatos radio-receptores, aparatos mecánicos, elec-  
trónicos, digitales u otros reproductores de música, fun-  
cionarán al volumen reducido, de manera que su sonido  
no trascienda al exterior del local en que se encuentren y  
pueda ocasionar molestias al vecindario.

II. a V. ...

#### Artículo 16. ...

I. Con multa de 5 Unidades de Medida y Actualización  
(UMA) vigentes al momento de la infracción, según la  
gravedad, las que se refieren a los artículos 3º, 9º, frac-  
ción I y 12, fracción III.

II. Con multa hasta de 15 Unidades de Medida y Actualiza-  
ción (UMA) vigentes al momento de la infracción, según  
las circunstancias cuando sean en contra de lo dispuesto  
por los artículos 4º, 6º y 11.

III. Con multa hasta de 25 Unidades de Medida y Actualiza-  
ción (UMA) vigentes al momento de la infracción, según  
la gravedad, si se refiere a los artículos 7º, 9º, fracciones  
III y V, y 12, fracciones I y II.

IV. En general por contravenir las condiciones fijadas en la  
licencia, se aplicará una multa hasta de 25 Unidades de Me-  
dida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la in-  
fracción, según la gravedad de la falta cometida.

V. En caso de rotura o violencia del sello de que trata el  
artículo 9º en su fracción II, se aplicará al responsable una  
multa de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA)  
vigentes al momento de la infracción, sin perjuicio de can-  
celar la licencia respectiva, en caso de reincidencia, si se  
trata del propietario o manifestante.

VI. La licencia que se hubiera expedido, en el caso de que habla la fracción IV, del artículo 9º, quedará sin efecto, y se ordenará el retiro del aparato de que se trate. Si no obstante sigue funcionando, se impondrá al infractor una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción.

**Artículo 17.** Derogado..

**Artículo 18.** Cuando el infractor sea persona de notoria insolvencia, la multa se conmutará por el arresto correspondiente de 72 horas.

**Artículo 19.** Todos los ayuntamientos deberán reglamentar y hacer cumplir esta Ley a través de sus áreas encargadas en materia medio ambiental.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** En un plazo de ciento ochenta días, los ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán adecuar sus normativas.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001004 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1508

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 20 de 2018  
Oficio número 226/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 673

**Por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 3 y una fracción III Bis al artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 3 y una fracción III Bis al artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

Quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente:

- I. El corte de la cola;
- II. El corte de las orejas;
- III. La sección de las cuerdas vocales; y
- IV. La extirpación de uñas y dientes.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1509

Sólo se permitirán las intervenciones con anestesia que tengan un fin médico o para impedir la reproducción.

**Artículo 28.** ...

I. a III. ...

III Bis. Las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico;

IV. a XXII. ...

T R A N S I T O R I O S

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001006 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018  
Oficio número 260/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 685

**Que reforma el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Por ningún motivo las personas jóvenes con discapacidad serán objeto de discriminación. Además de los derechos que esta y otras leyes les reconozcan, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse plenamente a la sociedad.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar que las personas jóvenes con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación en todos sus niveles, a la capacitación laboral, a un empleo digno, a una remuneración satisfactoria, a los servicios de salud adecuados, a la seguridad y previsión social, así como a oportunidades de esparcimiento adecuado.

El programa preverá los mecanismos necesarios para que las personas jóvenes con esta característica puedan alcanzar óptimos niveles de desarrollo para bastarse a sí mismas y para participar de manera activa en cualquier ámbito de la sociedad, cuando por sí mismas así lo decidan.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contraveniga el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001085 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1510

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018  
Oficio número 264/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 690

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1, la fracción I del artículo 4, las fracciones I, III, XIV y XX del artículo 21, el artículo 22, el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 37, el primer párrafo del artículo 40, el primer párrafo del artículo 76 y el artículo 105; se adiciona la fracción XX recorriéndose en su orden natural la subsecuente del artículo 21, todos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

El Estado y los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento, y definirán las bases, apoyos, así como

las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación y la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se considera de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas cuyo curso o depósito se localice en dos o más predios.

**Artículo 4. ...**

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas; misma que debe ser:

- a). Suficiente. Cantidad adecuada que se requiere para el consumo humano básico;
- b). Salubre. Beneficioso para la salud;
- c). Aceptable. Apropiaada para el consumo humano; y
- d). Asequible. Que pueda alcanzarse o conseguirse.

II. a LI. ...

**Artículo 21. ...**

I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; de manera enunciativa y no limitativa podrá formular demandas y contestarlas, reconvenirlas tanto de carácter civil, laboral, fiscal, administrativa y mercantil; formular quejas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover el juicio de lesividad;

II. ...

III. Tramitar ante las autoridades estatales y federales competentes, previo acuerdo del Consejo de Administración, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio;

IV. a XIII. ...

XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de

los sectores social y privado, celebrando convenios, anexos de ejecución o acuerdos, que sean necesarios para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV. a XIX. ...

XX. Firmar los títulos de Concesión que se emitan por la administración de las aguas estatales; y

XXI. Las demás que señale expresamente esta Ley o las aplicables.

**Artículo 22.** La Comisión para el manejo y mejor desempeño de sus funciones contará con el personal necesario e indispensable que será designado libremente por el Director General.

**Artículo 25.** El Director General designará y removerá libremente a quienes estén al frente de las Oficinas Operadoras de la Comisión a través de los cuales preste el servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

**Artículo 37. ...**

I. a IV. ...

Por cada representante propietario se nombrará un suplente, en el caso de los usuarios, el suplente solo entrará en funciones en caso de renuncia del propietario.

...

**Artículo 40.** Al frente del Organismo Operador habrá un Director, quien deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con conocimientos técnicos en el ramo o experiencia técnica no menor a 3 años, en cualquiera de los supuestos, estos deben ser comprobados; el Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIX. ...

**Artículo 76.** El prestador del servicio dictaminará y autorizará la factibilidad del otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura para su prestación.

...

**Artículo 105.** La determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.

La falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones de agua o alcantarillado no autorizadas.

Para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo, aplicando el siguiente procedimiento:

- I. El prestador del servicio formulará requerimiento expreso debidamente fundado y motivado;
- II. Se concederá el plazo de tres días hábiles para realizar el pago o celebrar convenio en parcialidades;
- III. Recabará la información necesaria para verificar el número de personas que habitan la vivienda; necesidades a cubrir; las condiciones en que viven; capacidad económica; si alguno de los habitantes se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección;

Si en la casa habitación, no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tenga capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, se suspenderá en forma absoluta el suministro de agua hasta que se regularice y se cubran los gastos por el restablecimiento.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Los Organismos prestadores del servicio, contarán con sesenta días para establecer los mecanismos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 105 de la presente Ley.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001102 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1511

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018  
Oficio número 259/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 684

**Por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.

Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político. El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;
- II. Establecer los lineamientos generales de actuación;

- III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;
- IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;
- V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;
- VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y
- VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria,

Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001084 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1513

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018  
Oficio número 265/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO 691

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforman las fracciones IV y XVI del artículo 5, las fracciones VII y XII del artículo 8, el artículo 28 y la fracción III del artículo 36; y se adicionan la fracción

XI al artículo 4, la fracción XVII al artículo 5, y un párrafo que será el último al artículo 17, todos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### Artículo 4. ...

I. a X. ...

XI. Zona Económica Estatal: área geográfica del territorio estatal, determinada por Decreto del Ejecutivo, en la cual el Gobierno del Estado y el o los ayuntamientos que la integren, quedarán obligados en el ámbito de sus respectivas competencias a otorgar las facilidades y los incentivos temporales que se establezcan en términos del Convenio de Coordinación para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Estatal respectiva, previa autorización del Congreso local.

#### Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Determinar, impulsar y consolidar sectores económicos estratégicos, así como impulsar y favorecer a las Zonas Económicas Estatales o Especiales, fortaleciendo su competitividad a través del fomento de agrupamientos empresariales, integración de cadenas productivas, programas de desarrollo de proveedores locales, desarrollo de infraestructuras y creación de estímulos, apoyos e incentivos específicos;

V. a XV. ...

XVI. Impulsar la asociación empresarial y el surgimiento de nuevos agrupamientos empresariales en parques, corredores, conjuntos, ciudades industriales, zonas económicas estatales, portuarias, costeras y aeroportuarias.

XVII. En los aspectos no previstos en la presente Ley, respecto de la Zona Económica Estatal respectiva, se aplicará supletoriamente la Ley para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y demás Leyes aplicables.

#### Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Crear programas para impulsar la inclusión en la vida productiva de sectores vulnerables, y las consideradas como Zonas Económicas Especiales y Zonas Económicas Estatales;



VIII. a XI. ...

XII. Impulsar y apoyar la creación de agrupamientos, zonas económicas estatales, conjuntos y parques empresariales, así como corredores, ciudades industriales, zonas portuarias, aeroportuarias y costeras en el Estado;

XIII. a XXIII. ...

**Artículo 17. ...**

I. a VIII. ...

...  
...

Para el caso de las Zonas Económicas Estatales los beneficios fiscales a otorgar, deben tener como objetivo fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona, los cuales también deben ser otorgados por el o los Ayuntamientos que la integren de manera temporal y decreciente a favor de los Inversionistas que cuenten con Autorización, Permiso o Asignación por parte del Consejo de Economía del Estado.

**Artículo 28.** El Ejecutivo, a través de la Secretaría, atendiendo al Plan y conforme a sus recursos disponibles, apoyará la creación, desarrollo y consolidación de conjuntos y parques empresariales; corredores y ciudades industriales; zonas económicas estatales, portuarias, aeroportuarias y costeras, procurando la participación de los sectores público, privado y social.

**Artículo 36. ...**

I. a II. ...

III. Motivar e impulsar la comercialización de productos y servicios e impulsar los sectores estratégicos dentro de las Zonas Económicas Especiales y las Zonas Económicas Estatales;

IV. a VII. ...

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001103 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1514

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018  
Oficio número 266/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 692

**Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 6 del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 6 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

### Artículo 6. ...

Asimismo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los recursos públicos de que dispongan las Unidades Presupuestales se administrarán de conformidad con los principios de: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, rendición de cuentas y evaluación del desempeño. Para tal efecto, los Poderes, así como los Organismos Autónomos, tienen la obligación de publicar en sus portales de Internet, en los primeros cinco días de cada mes, la información financiera de sus unidades presupuestales, tanto sus ingresos como egresos; las participaciones mensuales por fondos que reciben distinguiendo los factores de distribución que le corresponde al Estado, los descuentos por concepto que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las aportaciones federales, los convenios provenientes del Ramo 23, los recursos de hidrocarburos recibidos tanto terrestres como marítimos, los remanentes de la bursatilización; el Impuesto Sobre la Renta participable, la deuda pública con su destino final, deuda contingente o circulante por dependencia, entidad, municipio u órgano autónomo; los estados financieros de los informes trimestrales del gasto público con las notas describiendo las cuentas de orden debidamente desglosadas como la marca la Ley de Contabilidad Gubernamental, así como todo reporte que deba ser entregado a la Federación en cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y al cumplimiento del principio de transparencia a que se refiere la fracción I del presente Código. El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001104 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1515

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018  
Oficio número 267/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 693

**Que reforma el párrafo cuarto del artículo 230 Bis del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 230 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 230 Bis. ...**

...  
...

Los procedimientos de licitación pública que se desahoguen para el otorgamiento de las concesiones y los contratos respectivos, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de la materia, así como por los lineamientos que dicte la autoridad educativa estatal, pero la emisión de la convocatoria y la resolución del procedimiento estarán a cargo de un Comité de Licitaciones, el cual se conformará con los siguientes miembros:

- I. El Director de la Escuela;
- II. Un representante de los docentes;
- III. Un representante de los padres de familia;
- IV. Un representante del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, que corresponda; y
- V. Un representante de la jefatura del sector escolar correspondiente.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** La Secretaría de Educación deberá emitir los lineamientos a que se hace mención en este Decreto, dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001105 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1516

---

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, y 49 fracciones I, V y XXIII de la Constitución Política; y, 49 fracción I del Código Financiero, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Titular del Ejecutivo del Estado tiene la encomienda de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, entre las cuales se encuentra la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, misma que tiene por objeto regular el tránsito por las

- vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte;
- II. Que en consonancia con los artículos 56, 59 y 65 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y 153 fracción II, 157, 161 y 162 fracción I de su Reglamento, ambos para el Estado, todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia vigentes que para tal efecto expida la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte, de acuerdo con las modalidades y requisitos que señale la ley de la materia, disposiciones que son acordes con el numeral 52 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado. La licencia ofrece diversas bondades, entre ellas, que se trata de un documento de identificación reconocido y aceptado en todo el país;
- III. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción XXI de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, es facultad del Director General de Transporte, expedir las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro;
- IV. Que el Gobierno del Estado de Veracruz tiene celebrado con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina Convenio de Coordinación para proporcionar apoyos para fortalecer la policía estatal y en su caso las intermunicipales y/o conurbadas, a fin de recuperar las capacidades necesarias para el cumplimiento de la función que en materia de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Que el Gobierno del Estado celebró Convenio de Coordinación con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias mantengan la coordinación pertinente para coadyuvar en el sustento del orden constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del artículo 129 de la Carta Magna que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las fuerzas civiles a petición de estas últimas, lo que significa que pueden participar en materias de seguridad pública, como se observa en la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

**"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).** La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza con-

*siderar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional facultada al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Época: Novena Época; Registro: 192080; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 38/2000; Página: 549"*

#### **Negritas propio**

- VII. Que la seguridad es concebida como un bien público cuya responsabilidad corresponde a la sociedad en su conjunto, en consecuencia como un homenaje del pueblo veracruzano al servicio prestado por integrantes de las fuerzas armadas estableció dentro de su marco jurídico la "Ley para el Otorgamiento de Pensiones a Deudos de Integrantes de las Fuerzas Armadas" medida sustentada en el artículo 33 fracción XXXVII de la Constitución del Estado por virtud de la cual, el Congreso puede otorgar premios y recompensas a quienes hayan prestado servicios de importancia al Estado;
- VIII. Que derivado de la coadyuvancia en materia de seguridad pública, en territorio del Estado se encuentran integrantes de las fuerzas armadas algunos de ellos específicamente en tareas de conducción de vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública;

- IX. Que atentos al contenido del artículo 15 Apartado D fracciones I, II, III y IV del Código de Derechos para el Estado, la expedición y canje de licencias de conducir es un servicio que brinda la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte en ejercicio de sus funciones de derecho público, mediante el cual el Estado reconoce la capacidad de quienes cuentan con las aptitudes y pericia para la conducción de vehículos automotores en la modalidad que corresponde a su clasificación, así como que cuentan con conocimiento de la normatividad en materia de tránsito y seguridad vial;
- X. Que acorde a los artículos 2 fracción XXI y 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, las instituciones policiales son las corporaciones y fuerzas de seguridad estatal, así como los demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes, y de vigilancia de audiencias judiciales, cuya función básica es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden público;
- XI. Que en concordancia con los artículos 40 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y 46 de su Reglamento, son vehículos oficiales los que se encuentran asignados a las instituciones de seguridad pública, de emergencia y de auxilio vial, los cuales deben ser utilizados por servidores públicos que mediante el proceso de selección, contratación e inducción establecido por el área administrativa correspondiente sean designados como conductores, estrictamente en términos de la normatividad aplicable y para el logro de los objetivos de la Dependencia o Entidad a la que se encuentran adscritos;
- XII. Que en armonía con los artículos 2 fracción XVII y 61 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, se entiende por elemento, al servidor público de las instituciones policiales de carácter operativo que tiene, entre otras, la obligación de ejecutar las órdenes que reciba de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución, y participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda. Así mismo, una más de las obligaciones de los elementos consiste en conducir u operar vehículos oficiales para atender los diversos servicios que prestan las instituciones policiales, por lo que, para el cumplimiento de tales encomiendas, requieren de la correspondiente licencia de conducir;
- XIII. Que en relación con los artículos 51 fracción VI y 65 fracción III de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y 2 fracción XLII, 57 y 193 de su Reglamento, ambos para el Estado, todo vehículo para circular en las vialidades de competencia estatal o municipal deberá contar con la póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, lo cual la presente Administración Pública cumple respecto a todos sus vehículos oficiales;
- XIV. Que en términos de los artículos 72 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, y 2 fracción I, 3 fracción II y 8 de la Ley de Bienes del Estado, los vehículos oficiales son bienes muebles que se encuentran destinados a un servicio público, por lo que al otorgar licencia a los conductores de los mismos se cumple con un requisito solicitado por las compañías aseguradoras para, en su caso, hacer válida la póliza de responsabilidad civil o daños a terceros, y de esta manera proteger el patrimonio del Estado;
- XV. Que atentos al contenido del artículo 49 fracción I del Código Financiero para el Estado, el Titular del Ejecutivo está facultado para condonar o eximir del pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad. En ese sentido, toda vez que una de las actividades de los elementos de las instituciones policiales consiste en las labores de vigilancia, la cual puede ser preventiva, de primera respuesta, de ejecución de operativos, de reforzamiento de la seguridad en zonas estratégicas y atención a llamadas de emergencia, a través de su movilización en vehículos oficiales, es necesario apoyar económicamente dicha actividad mediante la condonación de las obligaciones fiscales a las que están sujetos los servidores públicos, que se desempeñan como conductores de vehículos oficiales, incluyendo a integrantes de las fuerzas armadas que en tareas de apoyo a la seguridad pública desempeñen tareas semejantes; y
- XVI. Que para el uso de los vehículos se requiere personal capacitado que lo conduzca de forma lícita a efecto que los citados bienes muebles estén cubiertos en caso de accidente.

En razón del fundamento y considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se condona al 100% los derechos que se causen con motivo de la expedición o canje de licencias de conducir al personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas de México que preste sus servicios como conductor de vehículos oficiales de la citada dependencia.**

**Artículo Primero.** Se exime del pago del 100% de los derechos que se causen con motivo de la expedición o canje de licencias de conducir establecidos en el artículo 15 apartado D fracciones II, III y IV del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas de México que preste sus servicios como conductor de vehículos oficiales.

**Artículo Segundo.** El beneficio al que se refiere el artículo anterior, surtirá sus efectos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las autoridades de seguridad pública remitan de manera oficial a la Dirección General de Transporte, el listado del personal operativo que en términos de la normatividad aplicable se encuentre en funciones y debidamente capacitado para conducir vehículos de propiedad estatal; y
- II. Que el tipo de licencia o canje solicitado por la autoridad en materia de seguridad pública sea acorde a los servicios o las comisiones asignadas a los servidores públicos que conduzcan vehículos oficiales.

**Artículo Tercero.** La condonación a que se refiere el presente Decreto no exime al personal operativo del cumplimiento de los exámenes, cursos o requisitos establecidos para la obtención de las licencias.

**Artículo Cuarto.** La autoridad competente estará facultada para la interpretación y aplicación del presente Decreto, pudiendo emitir las disposiciones administrativas necesarias para su aplicación, las cuales en su caso deberán ser publicadas en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1524

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

### Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

Enrique Becerra Zamudio, director general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en uso de las facultades que me conceden los artículos 1, 2 fracción III, 3, 9 fracciones I, X, 78 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley número 585 del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

#### CONSIDERANDO

1. Que el licenciado Iván Hillman Chapoy, titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 78 fracción I de la Ley número 585 del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita licencia para estar separado temporalmente del ejercicio de la función notarial, en virtud de que ha sido designado para desempeñarse en un cargo público como asesor jurídico del doctor Juan Francisco Hervert Prado, presidente municipal de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, y propone para que lo supla durante dicha separación el licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera, en su carácter de notario adscrito.
2. Que el licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera cuenta con nombramiento de notario adscrito del licenciado Iván Hillman Chapoy, titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido por el Ejecutivo del Estado, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil once.

Por lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo.

**Primero.** Se autoriza al licenciado Iván Hillman Chapoy, titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, licencia para estar separado del ejercicio de la función notarial por cargo público como asesor jurídico del doctor Juan Francisco Hervert Prado, presidente municipal de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir del día ocho de agosto del año en curso y por el tiempo que dure su cargo.

**Segundo.** Se autoriza al licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera en su carácter de notario adscrito a suplir la separación temporal del ejercicio de la función notarial del

licenciado Iván Hillman Chapoy titular de la Notaría número Cinco de la vigésima primera demarcación notarial del estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** El presente Acuerdo surte efectos a partir del día de su firma

**Tercero.** Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la vigésima primera zona registral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales conducentes.

**Cuarto.** Cúmplase

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Licenciado Enrique Becerra Zamudio  
Director General del Registro Público de la Propiedad  
y de Inspección y Archivo General de Notarías  
Rúbrica.

folio 1442

---

### TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

---

Criterios Obligatorios Emitidos por el Tribunal Electoral de Veracruz, aprobados por el Pleno en Sesión privada de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las trece horas del día trece de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Juntas del Tribunal Electoral, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz: Dr. José Oliveros Ruiz, en su calidad de Magistrado Presidente, Mtro. Javier Hernández Hernández y Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a fin de celebrar sesión plenaria privada, previa convocatoria de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 405, 413, fracción IX, 414, fracciones I y II, 416, fraccio-

nes I, VIII, IX, XV, 418, fracciones I, III y IX del Código Electoral del Estado de Veracruz; 20, 31, 32, 42, fracciones I, II, IV y XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; ante la presencia del Maestro Gilberto Arellano Rodríguez, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, quien da fe. Por lo que, en atención a lo establecido en los artículos 386 del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en los artículos 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz aprobó por unanimidad de votos los criterios obligatorios, cuyas claves, rubros, textos y precedentes se reproducen a continuación:

### C.O.TEV.1/2018

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE INVOQUEN INCORRECTAMENTE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** De la interpretación del artículo 363, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, permite arribar a la conclusión de que, en los recursos de inconformidad se debe suplir a los actores la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando aquéllos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En ese sentido, en los casos en que el actor no hubiere citado las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 395, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de manera clara o expresa, el Tribunal Electoral deberá estudiar los hechos expresados en la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se pretenda actualizar.

*Recurso de Inconformidad. RIN 97/2017. Actor: Partido Encuentro Social. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Tepetlán, Veracruz. 27 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Ana Cecilia Lobato Tapia.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 32/2017. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Rafael Lucio, Veracruz. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretarios: Nadia Montado Báez y Jorge Gutiérrez Solórzano.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 89/2017. Actor: Partido Nueva Alianza. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Miahuatlán, Veracruz. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretarios: José Luis Bielma Martínez y Ángel Ernesto Cobos Aguilar.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 78/2017. Actor: Partido Morena. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Chinameca, Veracruz. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretarios: Ana Cecilia Lobato Tapia y Jorge Gutiérrez Solórzano.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 94/2017. Actor: Partido Morena. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo*

mo Público Local Electoral, en Atoyac, Veracruz. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Luis Alberto Gómez Parra.

### C.O.TEV.2/2018

**DENUNCIA. SÓLO ADQUIERE VALOR PROBATORIO SOBRE EL HECHO DENUNCIADO ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL.** De conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la presentación de una o más denuncias por la presunta comisión de delitos electorales, no acredita su comisión, toda vez que se requiere de mayores medios de convicción que sean posibles de adminicular con la investigación, para constatar las manifestaciones expuestas en ellas. Por lo tanto, la denuncia sólo tiene la calidad de una declaración unilateral, a través de la cual el denunciante hace del conocimiento de la autoridad ministerial determinados hechos que, en su opinión, podrían ser constitutivos de delitos electorales, con el fin de establecer quién es el probable responsable de los mismos; en esas condiciones, el valor indiciario que generen las referidas declaraciones, depende de su grado de vinculación con otras probanzas. Valor que se incrementará en la medida en que existan otros elementos que las corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de otras que las contradigan.

*Recurso de Inconformidad. RIN 32/2017. Actor: Partido Movimiento Ciudadano Autoridad. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Rafael Lucio, Veracruz. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretarios: Nadia Montano Báez y Jorge Gutiérrez Solórzano.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 43/2017. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Zacualpan, Veracruz. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Osvaldo Erwin González Arriaga.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 172/2017. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Soteapan, Veracruz. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 149/2017 y su acumulado RIN 150/2017. Actores: Partido Morena y otro. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Perote, Veracruz. 15 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Oseas Jevgevi Camarillo Ochoa.*

*Recurso de Inconformidad. RIN 86/2017. Actor: Partidos Morena, Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, en Cerro Azul, Veracruz. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Ana Cecilia Lobato Tapia.*

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 418, fracciones I, IX y X del Código Electoral del Estado de Veracruz; y 42, fracción XXVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz. Doy fe.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

Gilberto Arellano Rodríguez  
Secretario General de Acuerdos  
Rúbrica

folio 1522

## A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección



**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017**

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.0360</b>	<b>\$ 3.34</b>
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.0244</b>	<b>\$ 2.26</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>7.2417</b>	<b>\$ 671.23</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.2266</b>	<b>\$ 206.38</b>
<b>VENTAS</b>	<b>U.M.A</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2.1205</b>	<b>\$ 196.55</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5.3014</b>	<b>\$ 491.38</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6.3616</b>	<b>\$ 589.65</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4.2411</b>	<b>\$ 393.10</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.6044</b>	<b>\$ 56.02</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15.9041</b>	<b>\$ 1,474.15</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>21.2055</b>	<b>\$ 1,965.53</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8.4822</b>	<b>\$ 786.22</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11.6630</b>	<b>\$ 1,081.05</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5904</b>	<b>\$ 147.42</b>

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.**

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Director de la *Gaceta Oficial*: IGNACIO PAZ SERRANO**

**Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**

**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**

**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**

Ejemplar